

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 de Julio se halla inserto lo siguiente :

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio último, y con objeto de que se lleve á efecto lo que se determina en los artículos 1.º, 129, 139, 140 y 141 del proyecto de ley para el reemplazo del ejército, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, relativamente á la redencion de la suerte de soldado mediante la entrega de 6000 rs. vn., hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte, y con objeto tambien de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco español de San Fernando, sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversion: conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las cajas para la recepcion de quintos, los Comandantes de ellas recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el banco de San Fernando de la cantidad de 6000 reales vellon, de los que por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados Comandantes darán á los respectivos Capitanes generales, en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se les hubiesen entregado en sustitucion de los mozos redimidos por la expresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas del ejército se hará como hasta aqui por el Ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los Directores al mismo Ministerio noticia del

número de hombres que falte á sus armas respectivas, para el completo de la fuerza de reglamento, expresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los cuerpos en los términos y con la alternativa que previene la Real orden de 18 de Mayo de 1844, y concluida esta operacion, los Comandantes de las cajas, al tiempo de dar cuenta al Capitan general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las cajas entre los cuerpos á que se destine su contingente en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses, que como término perentorio é improrogable para verificar la sustitucion por metálico señala el art. 137. del citado proyecto de ley, los Capitanes generales de los distritos remitirán á los Intendentes militares de los suyos respectivos, relacion de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de 6000 reales, con expresion de los pueblos á que pertenecen, y conclusion de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco español de San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias dando al mismo tiempo conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior, para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los Directores de las armas darán parte al Ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion, remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubiesen señalado, del que han recibido y del que les falte para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza de reglamento, se darán por el Ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las armas procedan á la admision de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto, al propio tiempo que por el Ministerio de la Guerra se expidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará á los Directores de las armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos Directores las instrucciones convenientes á los Coroneles de los cuerpos para la adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10.º Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del ejército permanente y de la reserva, próximos á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no exceda de seis meses, condonándoseles lo que les reste para cumplir, dentro de aquel término, y sentándoseles desde luego su nueva plaza: siempre que hubiese existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganhes parciales en cualquier época del año.

Art. 11.º Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos; que no pasen de la edad de 34 años; que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga de merecer.

Art. 12.º Solo para los sargentos podrá dispensarse algun

exceso de edad, siempre que así lo aconsejaren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13. Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengacharon.

Art. 14. El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganchados por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15. Contraído el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de tres meses.

Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el orden de antigüedad de reenganche; y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16. También se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que se reenganchen, además del abono del tiempo anterior tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad, y optarán á los premios de constancia y demás ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Además de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados, tendrán estos opción:

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario, que se les entregará en mano.

2.º A un premio de 6000 rs. si su empeño fuere por ocho años; 4500 si se obliga por seis, y si por cuatro 3000, cuyas cantidades, procedentes del fondo de redimidos, se hallarán depositadas en el Banco español de San Fernando.

3.º A percibir 200 rs. al tiempo del reenganche, y á la ventaja mensual de 15 rs. vn. á cuenta de ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.º A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado, contado con lo recibido siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opción preferente á ingresar en los cuerpos de la guardia civil y carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reunan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opción del mismo modo preferente á ser empleado en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demás establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes están designados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo no alcanzare á cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo 2.º, art. 139 del expresado proyecto de ley.

Art. 20. La admisión de voluntarios se prevendrá oportunamente por el Ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este decreto; y en este caso los Directores de las armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admisión de los que se presenten á servir hasta el número que se designe. Los Capitanes generales dispondrán que por medio de los *Boletines oficiales* se haga pública esta determinación.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente, acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos; que conservan la aptitud, disposición y robustez que exige el servicio de las armas; que no pasan de 34 años de edad, y que su conducta, así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no se hubieren pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opción á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se colocará á medida que ocurriera las primeras vacantes, y á juicio del Director del arma respectiva, previo el exámen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar más antigüedad en sus clases que desde el día de su nue-

vo ingreso, y de hacer el servicio de soldado interín no tenga lugar su colocación. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio.

Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el art. 18 á los reenganchados, con la sola diferencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

Art. 23. De la clase de paisanos solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de 23 años cumplidos, hasta la de 30, de buena conducta debidamente acreditada, solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que desean servir, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposición corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra, y que se obliguen á servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de 6,000 rs., percibiendo 200 rs. al alistarse; 6 rs. de ventaja al mes; 60 rs. al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios, así de licenciados del ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los Jefes de los cuerpos, ciñéndose á las instrucciones que para ello se dicten por los Directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, así como al voluntario que sienta plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los Jefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, según los años por los que se hubiese empeñado, y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con prolijidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca, hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregársele al propio tiempo que la licencia absoluta; por consiguiente quedará enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que después de haberse reenganchado ó contraído empeño voluntario fueren licenciados de resultados de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo; tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubiesen cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural, ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubieren servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen *abintestato* en función de guerra ó de resultados de heridas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario, dándose igual destino al premio de los que fallecieron de muerte natural, siempre que esta ocurriese después de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios, ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte después de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La Administración militar llevará la cuenta y razón que acredite la inversión de las cantidades que haya producido la redención del servicio, y á este fin tendrá la intervención que según sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, así las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa

reenganchados y á los voluntarios reclutados, desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios los documentos justificativos segun los cuales se acrediten las cantidades que, con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios; cuyos documentos, formalizados por los Comisarios de guerra, se pasarán á la seccion central de ajustes de la Intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos Comisarios de guerra á la citada Intervencion general, se hará el pedido de fondos para verificar los pagos al Banco de San Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se extraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus comisionados en las capitales de los distritos, se remitirán á los Intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el art. 141 del expresado proyecto de ley, la Administracion militar remitirá al Tribunal mayor de Cuentas en las épocas determinadas para las demas, y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubiesen reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la Administracion militar remita al Tribunal mayor de Cuentas la de que trata el artículo precedente, dirigirá al Ministerio de la Guerra un resumen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al Ministerio de la Guerra los Directores de las armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demas ventajas que se conceden por este decreto sin perjuicio de las penas á que por ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, ademas de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fuesen indultados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del Director de su arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada período de ocho años la cantidad de 6,000 rs., del mismo modo que se presija para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto, se admitirán como hasta el dia, sin retribucion alguna, voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que media desde 1.º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocare la suerte de soldado, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallasen sirviendo.

Art. 44. Los Capitanes generales de los distritos, los Directores generales de las armas y el Intendente general militar

darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco de Ler-sundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Sanidad.—Real orden.

Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion que dirigió á esta Secretaría del Despacho el Gobernador de la provincia de Barcelona, exponiendo que la Junta provincial de Sanidad de la misma ha manifestado que algunas veces los buques verifican su arribada á aquel puerto por efecto de averías que han sufrido de resultas de temporales, no pudiendo repararlas sin ser admitidos á libre plática, en cuyo caso no parece equitativo que satisfagan los Capitanes la multa de 100 ducados señalada en la regla 8.ª de la circular de 18 de Julio de 1817; S. M. la Reina se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Sanidad en 26 de Mayo último, que en lo sucesivo se observen en casos análogos las reglas siguientes:

1.ª A los buques que entren en los puertos de la Península por arribada forzosa sin patente de navegacion ó certificado que acredite su procedencia, si bastare este solo en la nacion á que pertenezcan, se les conservará incomunicados hasta que puedan continuar su viaje, á no ser que prefieran ser admitidos á libre plática como si realmente vinieran á nuestros puertos sin certificacion, sujetándose entonces á lo que para este caso está mandado. Si la arribada fuere causada por avería en el buque ó por falta de víveres, despues de prestar los Capitanes de viva voz la competente declaracion, harán entrega á la sanidad, segun está mandado en los documentos que deben presentar; y si resultase cierto lo declarado, y que su entrada no tiene otro objeto que reparar averías ó recibir víveres para hacerse en seguida á la mar, bastará que sean custodiados, á fin de evitar que se extraiga de ellos cosa alguna, lo cual será de cargo de la Hacienda pública.

2.ª En el caso de que para remediar la avería fuese absolutamente necesario extraer del buque alguna carga, deberá tambien custodiarse esta en el punto donde se deposite hasta que haya de trasladarse de nuevo á bordo, remediada que sea la avería, quedando todo á cargo y bajo la responsabilidad de la Hacienda.

3.ª Este será el único caso que podrá eximir á los Capitanes de los buques del pago de la multa que señala la regla 8.ª de la Real orden circular de 18 de Julio de 1817; pero de ningun modo quedarán exentos cuando habiendo mediado permiso para descargar los efectos sean estos destinados á fines comerciales, observándose esto todavía con mayor rigor si el destino del buque fuese el del puerto en donde ha entrado.

4.ª y última. Si del reconocimiento practicado por los facultativos de marina resultase que la avería

era en el casco del buque, pero que no exigía una precisa arribada, tendrá lugar la exacción de la multa ya referida.

Madrid 30 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Administrador de la Aduana de Alicante, de 12 del actual, á la que acompaña copia de las contestaciones que han mediado entre el referido funcionario y el Comandante de Carabineros de aquel distrito, con motivo del comiso verificado en el acto de practicar la visita de fondeo al laud español *San José*, procedente de Oran, y por haberse negado el Jefe destinado al servicio del muelle á dar parte del resultado al expresado Administrador, segun está prevenido; de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general y lo dispuesto acerca del particular por diferentes Reales órdenes, S. M. se ha servido disponer: que estando declarados los fondeos, actos puramente de Aduanas, y por lo mismo todas sus consecuencias sujetas á la accion administrativa, los Jefes del referido cuerpo tienen el deber de llenar aquel requisito respecto de la Administracion, en consonancia con lo que se halla establecido y publicado en el periódico oficial, sin esperar para verificarlo asi, que la Inspeccion general del arma les comunique los traslados oportunos en cuya falta escudan su negativa, puesto que las resoluciones superiores, desde el acto de publicarse en la *Gaceta*, son obligatorias para todos los funcionarios á quienes compete su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad. Segovia 5 de Julio de 1851.—Eugenio Reguera.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Incorporado á esta Administracion el ramo de fincas del Estado, lo pone la misma en conocimiento de los Ayuntamientos y del público, para que puedan acudir á esta propia Administracion con sus gestiones y en reclamacion del despacho de sus asuntos, dirigiendo la correspondencia oficial que tenga relacion con el expresado ramo con sobre á la *Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado*. Segovia 8 de Julio de 1851.—Agapito Gozálo.

Debiendo principiar en 1.º de Agosto próximo la cobranza de la contribucion Territorial, correspondiente al tercer trimestre, por los repartimientos

mandados rectificar para deducir el uno por ciento del recargo destinado á cubrir los gastos de aquella mediante la modificacion acordada por el Gobierno de S. M.; y faltando por remitir á la aprobacion de estas oficinas algunos de dichos repartos, previene esta Administracion á los ayuntamientos de los pueblos, que á estas fechas se hallan en descubierto de la presentacion, que de no verificarla para el dia 15 del corriente precisamente se les exigirá la multa y responsabilidad que les impone el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á lo que espera esta propia dependencia no darán lugar. Segovia 8 de Julio de 1851.—Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por el juzgado de la subdelegacion de Rentas de esta provincia, y para hacer pago á la Hacienda de cierta cantidad, se hallan embargadas dos casas sitas en el casco del Real Sitio de San Ildefonso, señaladas con los números 1 y 2 en la plazuela del Vidriado; compuestas de piso bajo, con portal para tienda y habitacion, cuarto principal y cuarto segundo. Y habiéndose acordado por dicho Juzgado sacarlas en arrendamiento por el tiempo de dos años en público remate el dia 14 del corriente, en el Gobierno de Provincia, ante S. S. y hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 3840 rs., admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes y con la condicion de pagar el rematante en el año que haya Real Jornada una tercera parte mas del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos de escritura de arriendo, se hace saber al público por medio del presente anuncio por si alguna persona gusta interesarse en dicho remate. Segovia 4 de Julio de 1851.—El Escribano de Rentas, Lorenzo Muñoz.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

Debiéndose tener presentes para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza perteneciente al año de 1852, las relaciones de que tratan los artículos del 20 al 23 del Real decreto del 23 de Mayo del año de 1845, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan predios y otros objetos, sujetos á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion presentarán al Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias las que les correspondan; en la inteligencia que pasado perderán todo derecho á reclamar de agravios, segun está terminantemente resuelto por posteriores Reales órdenes. Laguna Rodrigo 7 de Julio de 1851.—El Alcalde, Cirilo Merinero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 12 al amanecer, sale el carro de la pertenencia de Justo Molina, plaza Mayor núm. 32, para los baños de Ledesma; si algun necesitado á ellos le viniese bien, puede aprovecharse de esta ocasion: el precio será convencional.

Se vende una casa en esta ciudad en la calle Real del Carmen, núm. 39. La persona que guste interesarse en su compra puede presentarse á Don Eduardo Baeza de esta ciudad, calle Real núm. 42, quien está autorizado el efecto por sus dueños con los poderes necesarios.